

117
Sept. 19, 1957

ENMIENDA AL REGLAMENTO
"PARA REGULAR LA COMPRA, TRANSPORTE Y ALMACENAJE
DE EXPLOSIVOS EN LA ISLA DE PUERTO RICO", APRO-
BADO POR EL COMISIONADO DE LO INTERIOR EL DIA
15 DE ABRIL DE 1951

- - - - -

Sección I - El Comisionado de lo Interior de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley #13, titulada "LEY PARA ENMENDAR EL INCISO 1 DEL ARTICULO 2, EL INCISO 1 DEL ARTICULO 8, Y LOS ARTICULOS 9, 10, 11 y 12 Y AGREGAR EL ARTICULO 12A A LA LEY NUMERO 67, TITULADA "LEY PARA REGLAMENTAR LA MANUFACTURA, USO, POSESION, ALMACENAJE, TRANSPORTE, VENTA O DONACION DE EXPLOSIVOS EN PUERTO RICO, DEFINIENDO LOS DELITOS, ESTABLECIENDO PENAS, DECLARANDO UNA EMERGENCIA Y PARA OTROS FINES", APROBADA EN 13 DE MAYO DE 1934, SEGUN HA SIDO SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADA Y PARA OTROS FINES" y el artículo #16 del "Reglamento para Regular la Compra, Transporte y Almacenaje de Explosivos en la Isla de Puerto Rico" aprobado por el Comisionado de lo Interior el día 15 de abril de 1951, promulga una enmienda al Artículo 11 del Reglamento titulado "PARA REGULAR LA COMPRA, TRANSPORTE Y ALMACENAJE DE MATERIAS EXPLOSIVAS EN LA ISLA DE PUERTO RICO", aprobado por el Comisionado de lo Interior el día 15 de abril de 1951", para que lea como sigue:

"Artículo 11 - En todo polvorín que tenga almacenada cualquier cantidad de explosivos se mantendrá una vigilancia completa por medio de guardianes durante las horas del día y de la noche, y además, deberá colocarse y mantenerse constantemente una cerca o valla no menor de diez pies de altura, a seis pies de distancia horizontal del polvorín, con postes de hormigón o de madera, separados a seis pies uno de otro, y alambres de púas espaciadas a seis pulgadas de centro a centro, y un portón con un candado patente además de los tres candados de que estará provisto el depósito del polvorín de acuerdo con el plano modelo del Departamento de lo Interior; disponiéndose, que, el dueño del polvorín será responsable de que el almacenaje o retiro de explosivos se ajuste a las disposiciones de ley, y disponiéndose, además, que en caso de robo de materias explosivas, o de cualquiera otra irregularidad en las medidas de seguridad exigidas por la ley y este reglamento, deberá notificarlo inmediatamente a la Policía Insular para la acción correspondiente".

Sección 2 - Esta enmienda empezará a regir el día 28 de febrero de 1952.

APROBADO:-

(fdo.) ROBERTO A. SANCHEZ VILELLA
COMISIONADO INTERINO
Departamento de lo Interior